



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54-001-33-33-006-2017-00150-00
Demandante: Carmen Alicia Pérez Jauregui y otros
Demandados: Instituto Departamental de Salud- Clínica San José S.A. - Nueva Eps
Llamado en garantía: Clínica San José S.A. – La Previsora S.A.- Seguros Generales Suramericana
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día nueve (09) de agosto de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Se precisa, a los apoderados de las partes que deben realizar las gestiones pertinentes con el fin de que los testigos citados asistan a la audiencia programada.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	consultoriojuridicocucuta@gmail.com
IDS:	notificacionesjudiciales@ids.gov.co ; abogadodiegocalvo@gmail.com
Clínica San José S.A.:	averjel.abogado@gmail.com ; andres_verjel@hotmail.com
Nueva EPS:	luisatom@hotmail.com ; abcm.nuevaeps@gmail.com ; paezgonzalezabogados@gmail.com
La Previsora S.A.	lartunduaga@dlblanco.com ; dianablanca@dlblanco.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Suramericana:	anaelizabeth25@hotmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5f02154727dbcebc95bbf41ea572ef9ae4957e9b442259ac816c0381fa54fd**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00113-00
Demandante: Samuel David Romero Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el trámite de instancia surtido hasta esta oportunidad, el Despacho encuentra que debe proceder con el impulso que requiere el asunto de la referencia, para ello, atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011 y la decisión sobre el particular expediente tomada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se procederá a obedecer al superior y dispondrá de la fecha para la continuación de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Obedecimiento al superior

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que a través de providencia de fecha 03 de marzo de 2023 dispuso confirmar la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 09 de marzo de 2020, proferida por este Despacho Judicial, a través de la cual, se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que la etapa de audiencia inicial se adelantó en su primera parte el pasado 09 de marzo de 2020 y contando ya con la decisión de segunda instancia frente a los reparos de la entidad demandada, este Despacho Judicial debe fijar fecha para la continuación de la audiencia señalada, la cual deberá realizarse el día 29 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta

actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Gsus2805@hotmail.com hugosanguino123@hotmail.com
Ministerio de Defensa	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha 03 de marzo de 2023 resuelve confirmar la decisión tomada por este Despacho Judicial en audiencia de fecha 09 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 29 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Reconocer como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Hugo Arturo Sanguino Peñaranda, de conformidad con el memorial poder que reposa en el cuaderno de segunda instancia¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ El Despacho advierte que, revisados los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte actora en el portal web de la Rama Judicial, se tiene que este fue suspendido del ejercicio de la profesión, sin embargo, la sustitución de poder se presentó con anterioridad a que la suspensión iniciara vigencia.

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d626a3ab562d4108995e58d4ac4873d176ec182552c16a95c40ad99b1193acd9**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00196-00
Demandante: Fiduciaria La Previsora S.A.
Demandado: Carlos Alberto Suárez Reyes
Medio de Control: Repetición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que habiéndose procedido a la notificación personal de la demanda al demandado a través de acta respectiva el día 27 de abril de 2022, la parte demandada no presentó escrito de contestación de la demanda, solo dejó consignada en el acta de notificación lo siguiente “*dejo constancia que no tengo forma de acceso a una forma de comunicación computacional*” (sic).

De acuerdo con lo anterior, al no existir contestación de la demanda, no se encuentran pendientes excepciones por decidir, situación por la que debe entenderse superada la presente etapa y continuar con el trámite subsiguiente.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de agosto de 2023 a las 09:00 A.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta que el señor demandado se encuentra privado de la libertad, se ordena al Consultorio Jurídico EPC Picota, para que garantice al señor Carlos Alberto Suárez Reyes la conectividad necesaria para el adelantamiento de la audiencia inicial, para el efecto, deberán remitirse las comunicaciones necesarias por secretaría.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	elianacr24@hotmail.com
Demandado	Sin acceso
Consultorio Jurídico EPC Picota	consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co juridica.epcpicota@inpec.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que en el asunto de la referencia no se presentó contestación a la demanda, por lo que no hay excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de agosto de 2023 a las 09:00 A.M

TERCERO: Ordenar al Consultorio Jurídico EPC Picota, para que entregue copia impresa de la presente providencia al señor Carlos Alberto Suárez Reyes, así como, garantizar la conectividad necesaria para el adelantamiento de la audiencia inicial.

CUARTO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c42694c63e37ea22155e1df359bbb0efb1409bad37f1b4873e16f0a8a2faa6**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00121-00
Demandante: Juan Bautista Obregón Neira
Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que habiéndose procedido a la notificación personal de la demanda a través de acto secretarial el pasado 25 de febrero de 2021 y concedido los términos de notificación y traslado (que se extendieron hasta el 24 de mayo de 2021), se advierte que la entidad demandada en escrito remitido vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021 presenta contestación a la demanda y formula en ella las siguientes excepciones: a) caducidad, b) legalidad de las resoluciones demandadas, c) legalidad de los órdenes de comparendo, d) Falta de conocimiento frente a las señales de tránsito por parte del infractor no es causal de nulidad de la sanción, e) implementación y respeto del debido proceso en el trámite contravencional y f) excepción genérica. De las anteriores, la única que debe ser objeto de estudio en el asunto particular atiende a la caducidad del medio de control, las restantes deben considerarse mecanismos de defensa o excepciones de fondo, que no deben asumirse en esta etapa.

A. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Argumentos de la demandada: sostiene que de acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora contaba con 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como exposición de la posibilidad de demandar los actos, allega el siguiente cuadro:

<i>Numero de comparendo</i>	<i>Fecha del comparendo</i>	<i>Resolución Sancionatoria</i>	<i>Fecha de Resolución Sanción</i>	<i>Caducidad</i>
548774000000016614985	2017-06-19	VLLF2017036527	2017-09-22	2018-01-21
54874000000016616837	2017-07-20	VLL2017038007	2017-11-10	2018-03-09
5487400000001836770	2017-10-24	VLL2018000640	2018-01-30	2018-05-29
54874000000018139815	2018-04-12	VLL2018003713	2018-08-02	2018-12-01
548774000000018137888	2017-12-04	VLL2018001807	2018-03-16	2018-07-15

Sostiene la parte en adición, que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 13 de marzo de 2019 y el escrito de la demanda el 10 de abril de 2019.

Advertidos los argumentos de la parte demandada el Despacho procede a efectuar un estudio de la caducidad dentro del asunto sub iudice, así:

El artículo 164, numeral 2°, literal d), de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*, conforme este mandato, las personas están en la obligación de proceder a la vía judicial en los estrictos términos que describe el artículo citado, pero para iniciar el conteo del término resulta necesaria la determinación de la fecha de notificación.

Ahora, sucede que hace parte del núcleo esencial del estudio que propone la parte actora, la falta o indebida notificación que efectuara -según el extremo activo- el Instituto de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de modo tal que, tal situación atiende los ejes centrales de la controversia. Lo anterior, sin olvidar que, el artículo 72 del CPACA determina que *“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*.

Bajo estos supuestos, el Despacho debe considerar que la caducidad debe abordarse en el fondo del asunto, pues en tal momento, a partir del estudio del concepto de violación al debido proceso, se entrará a determinar si se cumplieron los requerimientos exigidos en la normativa sancionatoria y con ello, establecer el supuesto de caducidad que se pretende por la demandada o si por el contrario, la caducidad solo podía contabilizarse a partir del momento en que la parte actora afirma tuvo conocimiento de la sanción.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la

realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de agosto de 2023 a las 10:00 A.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	jherreralluna@gmail.com
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Villa del Rosario	cobrocoactivoettvilla@gmail.com

Reconocer como apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario a la abogada Lesdy Susana Zabala Ruíz (c.c. 1090417192)¹ de acuerdo con el memorial poder aportado junto al escrito de la contestación de la demanda por parte del representante legal de la demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que en el asunto de la referencia la excepción de caducidad se trasladará al estudio de fondo de la controversia, de acuerdo con lo indicado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de agosto de 2023 a las 10:00 A.M.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo

¹ Revisado el portal web de la Rama Judicial la apoderada no presenta sanciones registradas.

electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f827531023ad8ca0feba25cd49dea7294807adca1f30cacea995fc09b636cec**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00153-00
Demandante: Rubén Darío Valencia Alvis
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día ocho (08) de agosto de la presente anualidad a las 02:30 de la tarde.**

Se ordena que por secretaria se **expida boleta de citación** para el Subcomisario Carlos David Conde Estupiñán¹, boleta que se deberá remitir al correo electrónico del testigo y a los apoderados de las partes.

Adicionalmente se precisa a los apoderados de las partes que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se puedan recaudar los mismos.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	Abg.fernandorodriguez@gmail.com
Parte demandada:	Policía Nacional: Denor.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

¹ Correo electrónico: con25car@hotmail.com

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd24b2e494aae82c45dc3e8001f4a91bd80a75d6e83397772ee15b391add14ed**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00322-00
Demandante: Margarita Orejuela Díaz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que habiéndose procedido a la notificación personal de la demanda a través de acto secretarial el pasado 15 de enero de 2020 y concedido los términos de notificación y traslado, se advierte que la entidad demandada en escrito presentado físicamente en las instalaciones del juzgado el día 15 de enero de 2020 presenta contestación a la demanda y formula en ella las siguientes excepciones: a) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, b) legalidad de los actos administrativos, c) buena fe de la entidad demandada, d) prescripción, e) excepción genérica. Las anteriores en cuanto al contenido de su argumento, no reflejan la existencia de una excepción previa, sino que se trata de mecanismos de defensa o excepciones de fondo, que no deben asumirse en esta etapa.

Así las cosas, el Despacho advierte que en esta etapa no existen excepciones previas por resolver y en tal virtud se continúa con el trámite de la actuación.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de agosto de 2023 a las 09:00 A.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaria del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si

alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	patriciaduranabogada@gmail.com
Colpensiones	Royada27@gmail.com

Reconocer como apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo (c.c. 16736240) y como apoderada sustituta de la misma parte a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel (c.c. 60388424)¹ de acuerdo con el memorial poder que reposa en el PDF 02SegundoCuadernoPrincipal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que en el asunto de la referencia no se presentaron excepciones previas que resolver, de acuerdo con lo indicado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de agosto de 2023 a las 09:00 A.M.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

¹ Revisado el portal web de la Rama Judicial los apoderados no presentan sanciones registradas.

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7207fae2be02836fd123cd5c251678d2c2037ed64358eab73ce801027786f37**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00323-00
Demandante: Liney Patricia Díaz Páez
Demandado: Empresa Social del Estado ESE Imsalud
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el trámite procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que habiéndose procedido a la notificación personal de la demanda a través de acto secretarial el pasado 26 de febrero de 2020 y concedido los términos de notificación y traslado, se advierte que la entidad demandada en escrito presentado físicamente en las instalaciones del juzgado el día 13 de enero de 2020 presenta contestación a la demanda y formula en ella las siguientes excepciones: a) falta de competencia, b) prescripción de derechos laborales, c) buena fe del contratante, d) cobro de lo no debido, e) mala fe de la parte actora, f) compensación y g) genérica. De estas, la única que guarda relación con las excepciones que deban decidirse en esta etapa corresponde a la de falta de competencia.

De estas excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien en escrito de fecha 30 de marzo de 2023 se pronuncia frente a la postura de la demandada.

Falta de competencia por factor cuantía:

Argumentos de la demandada: estima que el actor estimó la cuantía en 300 SMLMV, sin discriminar cada una de las pretensiones que alega, situación que, según el Consejo de Estado, se determina en asuntos laborales a partir de la cuantía mayor, por lo que la misma supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Argumentos de la parte actora: indica que se somete a la decisión que sobre el particular disponga el Despacho Judicial.

Para resolver, considera el Despacho Judicial que, de la lectura original del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente “*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”; no obstante, la misma, fue modificada por la Ley 2080 de

2021 que frente a la materia de competencia en asuntos laborales, retiró la primera instancia en cabeza de los tribunales administrativos y la atribuyó únicamente a los jueces de la misma especialidad, tal como se dispone el artículo 155 ibidem *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*.

Ahora, revisada la demanda se encuentra que en el aparte de competencia y cuantía la parte indicó que el proceso no excedía de 300 SMLMV, sin embargo, no dispuso de forma separada o discriminada los valores pretendidos, sino que los entendió todos condensados en tal cifra aproximada, esta situación llevaría a estimar medidas de saneamiento frente al particular, sin embargo, el Despacho advierte que ha sido tesis reiterada del Tribunal administrativo de Norte de Santander que, en asuntos donde se cuestione una relación laboral desdibujada, la cuantía debe tomarse no de forma conjunta sino individualizada, en razón a cada ítem presentado y por el período correspondiente. De la revisión de las pretensiones de la demanda, la cuantía mayor se presenta en la solicitud de devolución de cotizaciones a seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) por valor de \$21.349.264, los cuáles se integran para todos los años en los que se afirma existió relación laboral y en dado caso, deben tomarse discriminados.

Ahora, si se tiene en cuenta que la cuantía en asuntos laborales para el año 2019 ascendía a \$41.405.800, concluye el Despacho Judicial, que no se superan los topes de competencia para la fecha. Aunado a lo anterior, quiere indicarse que la competencia en asuntos laborales -actualmente- se ha radicado en cabeza de los jueces administrativos al evitar la cuantía como factor de competencia.

En razón de lo indicado, la excepción propuesta por la parte demandada no prospera y asiste el deber de continuar con el trámite de la actuación.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 29 de agosto de 2023 a las 10:00 A.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la

información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	mavima09@hotmail.com
ESE Imsalud	notificacionesjuridicas@imsalud.gov.co juridica@imsalud.gov.co

Reconocer como apoderado de la ESE Imsalud al abogado Víctor Raúl Contreras Morales (c.c. 1090464686)¹ de acuerdo con el memorial poder que reposa a folio 272 del PDF01 del expediente digital, así mismo, se acepta la renuncia de poder presentada el 18 de octubre de 2022. De igual manera se reconoce como apoderada sustituta de la parte actora al abogado Sergio Hernando Colmenares Porras (19270843)².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado de la ESE Imsalud, de acuerdo con lo indicado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 29 de agosto de 2023 a las 10:00 A.M.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

QUINTO: Reconocer como apoderado de la ESE Imsalud al abogado Víctor Raúl Contreras Morales (c.c. 1090464686) de acuerdo con el memorial poder que reposa a folio 272 del PDF01 del expediente digital, así mismo, se acepta la renuncia de poder presentada el 18 de octubre de 2022. De igual manera se reconoce como apoderada sustituta de la parte actora al abogado Sergio Hernando Colmenares Porras (19270843).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Revisado el portal web de la Rama Judicial el apoderado no presenta sanciones registradas.

² Revisado el portal web de la Rama Judicial el apoderado no presenta sanciones registradas que le impidan actuar en la actuación.

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a121c3d714c6c7d3b5b450cbe885bf9ba5ad24cf490a5ee29469dde85f8d040**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00440-00
Demandante: Luis Cesar Becerra Pernía
Demandado: Departamento Norte de Santander – Secretaría de Tránsito
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el trámite procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que en la contestación efectuada por el Departamento Norte de Santander el día 15 de diciembre de 2021 y en tal oportunidad propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción de la cual se procederá su estudio a continuación. Por su parte, la secretaría del Despacho Judicial a través de actuación de fecha 07 de junio de 2022 corre traslado de la anterior, la que es respondida por la parte actora en comunicación de fecha 10 de junio de 2022.

1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandada sustenta el demandado, que entre este y la parte actora no existe una relación jurídica procesal, en tanto no existen elementos mínimos que permita entablar tal relación con ocasión del daño antijurídico que se pretende sea resarcido.

Por su parte el demandante sostiene que la excepción no debe declararse prospera, en la medida que en el marco de las competencias de la Gobernación del Departamento Norte de Santander está la obligación de vigilar, mantener o controlar las actuaciones de sus secretarías de despacho y por lo tanto, se ratifica en el sujeto demandado.

Para resolver la situación planteada, el Despacho encuentra dispone de la siguiente normativa y material probatorio: el artículo 138 de la Ley 1437/2011 dispone que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto”*, por su parte, el artículo 159 ibidem, frente a la capacidad para ser parte determina *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso*

administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales ... por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho” y frente a las entidades territoriales previó “Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal”.

En el expediente, en el PDF10 del expediente digital, obra respuesta recibida por parte de la Secretaría de Tránsito del Departamento Norte de Santander y en la misma se aporta copia de la Resolución No. 85402-2017 de fecha 20 de septiembre de 2017 por medio de la cual se declara contraventor al ahora demandante; ahora, de la consulta del portal web de la gobernación de Norte de Santander¹ se advierte que dentro de la estructura centralizada de la entidad territorial reposa la Secretaría de Tránsito (código 13000).

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que, al haberse impuesto una sanción al demandante por la infracción de normas de tránsito y al haberse adelantado el trámite por una secretaría de la estructura de la Gobernación del Departamento, es necesario predicar la existencia de legitimación en la causa por pasiva y con ello, se resolverá negar la excepción propuesta, situación a la que debe agregarse que, la parte no acreditó que tal secretaría hiciera parte de nivel descentralizado territorial, siéndole aplicable el primer aparte del inciso final del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de agosto de 2023 a las 03:00 P.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

¹ <https://administrador.nortedesantander.gov.co/wp-content/uploads/2023/01/Organigrama.pdf>

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	armandohenoc@hotmail.com
Departamento Norte de Santander	rommel-alexander@hotmail.com secjuridica@nortedesantander.gov.co transito@nortedesantander.gov.co

Reconocer como apoderado del Departamento Norte de Santander al abogado Rommel Alexander Segura Botero (c.c. 1045708069)² de acuerdo con el memorial poder aportado junto al escrito de la contestación de la demanda. De igual manera, se acepta la renuncia de poder que fuera presentada el 08 de septiembre de 2022 por haber cumplido los requerimientos que para el efecto trae el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Norte de Santander, de acuerdo con lo indicado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de agosto de 2023 a las 03:00 P.M.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Reconocer como apoderado del Departamento Norte de Santander al abogado Rommel Alexander Segura Botero y aceptar la renuncia del poder que este presentara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

² Revisado el portal web de la Rama Judicial la apoderada no presenta sanciones registradas.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3395da0fca42d6b3bf00a873f5aa2f1404fe07fde67178c88c750072f79e91a9**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00450-00
Demandante: Jesús Oriello Galván León
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el trámite procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que la secretaría de este Juzgado en actuación de fecha 12 de marzo de 2020 procedió a efectuar la notificación personal al demandado, sin embargo, al interior del expediente no reposa respuesta alguna en el ejercicio de defensa de la demandada.

Sea del caso indicar a los extremos que, por error involuntario se anexó al interior del expediente digital (archivo PDF05) una contestación de la demanda efectuada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pertinente solo para el radicado 2020-00045 y no para el que en este momento tiene la atención del Despacho Judicial, contestación que sea de paso, fue la que se corrió traslado de excepciones por parte de la secretaría en actuación de fecha 09 de marzo de 2021.

En tal orden de ideas, al no haberse contestado la demanda por el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, no existen excepciones que deban resolverse en esta etapa, siendo pertinente continuar con el trámite de instancia.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de agosto de 2023 a las 04:00 P.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las

partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	guacharo440@gmail.com
Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios	transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios no contestó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de agosto de 2023 a las 04:00 P.M.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e986224e200c19c2c8ca1794ae5b9faf40770094814911d9a26098ad37d592**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00083-00
Demandante: Yanier Rafael Andrade Ochoa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el trámite procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que la entidad demandada procedió a presentar contestación a la demanda el 18 de noviembre del año 2020, la que reposa en el PDF06 del expediente digital, en tal oportunidad solo presentó la excepción innominada o genérica, la que el Despacho en este instante no encuentra configurada.

De acuerdo con lo anterior, resta continuar con el trámite de instancia, esto es, fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de agosto de 2023 a las 09:00 A.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaria del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	m3m.abogados@gmail.com
Ejército Nacional	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co dramauragarcia@hotmail.com maura.garcia@buzonejercito.mil.co diacacucuta@gmail.com

Finalmente, se reconoce como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Maura Carolina García Amaya (c.c. 37514870)¹ de conformidad con el memorial poder otorgado a ella y aportado junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que no se advierte configuración de la excepción genérica propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de agosto de 2023 a las 09:00 A.M.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Maura Carolina García Amaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Revisado el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la abogada no tiene registradas sanciones en su contra.

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f42fce7a3082e7a17f6ab80eb4b3324677e62a21821b6fd4f15a13dc907cb3d**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00157-00
Demandante: Mayra Alejandra Alsina Lozano
Demandado: Empresa Social del Estado ESE Imsalud
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el trámite procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que habiéndose procedido a la notificación personal de la demanda a través de acto secretarial el pasado 15 de marzo de 2021 y concedido los términos de notificación y traslado, se advierte que la entidad demandada en escrito presentado el 05 de abril de 2021 presenta contestación a la demanda y formula en ella las siguientes excepciones: a) prescripción de todos los derechos laborales de la demandante, b) improcedencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, c) improcedencia del pago de conceptos laborales solicitados y, d) buena fe. De estas, ninguna debe resolverse en esta etapa por carecer de la condición de previas.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 29 de agosto de 2023 a las 03:00 P.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	eddyecu@hotmail.com
ESE Imsalud	notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co juridica@imsalud.gov.co vyvabogadossas@hotmail.com

Reconocer como apoderado de la ESE Imsalud a la sociedad V&V Abogados SAS, de igual manera, a la abogada que ha venido actuando, la señora Laura Vergel Ramírez (1090469651)¹ de acuerdo con el memorial poder que reposa junto a la contestación de la demanda y el certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que no existen excepciones previas que deban resolverse en esta etapa del proceso, de acuerdo con lo indicado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 29 de agosto de 2023 a las 03:00 P.M.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

QUINTO: Reconocer como apoderado de la ESE Imsalud a la sociedad V&V Abogados SAS, de igual manera, a la abogada que ha venido actuando, la señora Laura Vergel Ramírez (1090469651) de acuerdo con el memorial poder que reposa junto a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Revisado el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la Rama Judicial la apoderada no presenta sanciones registradas que le impidan actuar en la actuación.

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abddca5c5b0e5d52dbe7a8dfae1652339c56545a7ed3b016444863d06fca69c3**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00197-00
Demandante: Jesús Jefferson Cabrera Ramos y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el trámite procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que la secretaría del Juzgado a través de acto de fecha 29 de abril de 2021¹ dispone sobre la notificación personal de la demanda tanto a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, como al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. La primera de las citadas compareció al proceso a través de memorial aportado vía correo electrónico el 04 de junio de 2021 y en tal oportunidad, presentó las excepciones de: a) falta de legitimación material en la causa por pasiva, b) inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia (ausencia de nexo causal) y, c) improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia por vía de la adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El 16 de junio de 2021, presenta contestación a la demanda el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y en tal oportunidad presenta las siguientes excepciones: a) caducidad de la acción de reparación directa, b) pago de lo no debido, c) principio de fraude a la Ley, d) falta de aptitud probatoria, e) improcedencia de la acción de reparación directa.

De las anteriores, se corrió traslado secretarial el pasado 27 de marzo de 2023, sin embargo, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

Frente a las excepciones propuestas por las demandadas en sus contestaciones a la demanda, el Despacho encuentra que se hace necesario el decreto de una prueba, pues la misma, permitirá determinar si debe acudirse a sentencia anticipada o si se puede continuar con el trámite normal del proceso.

En razón de lo anterior, el Despacho ordena oficiar a la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto para que en el término de 5 días luego de recibido el oficio, remita

¹ Se indica que, la notificación personal atendía el cuerpo del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y no de aquella modificación introducida en la Ley 2080 de 2021.

con destino a este expediente copia íntegra, transcrita y legible de la historia clínica del señor Jesús Jefferson Cabrera Ramos quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.771.511, en la que se incluyan las atenciones recibidas en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2013 y posteriores.

Con la documental integrada al expediente y en curso de la audiencia inicial, el Despacho resolverá lo que corresponda.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de agosto de 2023 a las 10:00 A.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	gsus2805@hotmail.com
Ministerio de Justicia	abelen@minjusticia.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Inpec	Notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co

Finalmente, se reconoce como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho a la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela (c.c.39536090)² de conformidad con el memorial poder otorgado a ella y aportado junto a la contestación de la demanda; de igual manera, en relación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se reconoce como apoderado al abogado José Rafael Riveros Pérez (c.c. 88217328)³, de igual manera se acepta la renuncia de poder

² Revisado el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la abogada no tiene registradas sanciones en su contra.

³ Revisado el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el abogado no tiene registradas sanciones en su contra.

presentada el pasado 29 de marzo de 2023. Seguidamente se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Hugo Arturo Sanguino Peñaranda (88234825)⁴

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, para que en el término de 5 días allegue a este Juzgado lo siguiente: copia íntegra, transcrita y legible de la historia clínica del señor Jesús Jefferson Cabrera Ramos quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.771.511, en la que se incluyan las atenciones recibidas en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2013 y posteriores.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de agosto de 2023 a las 10:00 A.M.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho a la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela, en relación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se reconoce como apoderado al abogado José Rafael Riveros Pérez (c.c. 88217328), de igual manera se acepta la renuncia de poder presentada el pasado 29 de marzo de 2023. Reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Hugo Arturo Sanguino Peñaranda (88234825).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Se indica que revisado el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el abogado no tiene registradas sanciones en su contra, no obstante, el abogado que confiere la sustitución si cuenta con restricciones, no obstante la sustitución fue conferida antes de la entrada en vigencia de la restricción.

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d70fe975682f475296f714af089ab0f7f93a51191d28575fe21cdd3a9d7b80**

Documento generado en 11/07/2023 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00268-00
Demandante: Weslin Estiben Rincón Niño y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el trámite procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que la secretaría del Juzgado a través de acto de fecha 03 de mayo de 2021¹ dispone sobre la notificación personal de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien presentara contestación a la demanda el 11 de junio de 2021 y en dicha oportunidad propone la excepción de caducidad del medio de control.

Frente a la aludida excepción, la misma dado su carácter de mixta no puede ser resuelta en esta oportunidad, sino que para su atención es necesario llevar la actuación a sentencia anticipada, lo que ocurrirá a continuación.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que el Despacho encuentra que existen los elementos de juicio necesarios para declarar que en el asunto de la referencia se ha configurado la caducidad del medio de control, con ello, se apertura la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; lo anterior sin desconocer que, no existe necesidad de proceder con el decreto y práctica de pruebas, configurando de igual manera, el numeral 1° del mismo artículo, razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

¹ Se indica que, la notificación personal atendía el cuerpo del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y no de aquella modificación introducida en la Ley 2080 de 2021.

- Pruebas de la parte actora: tener como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda (PDF02EscritoDemanda), por otra parte, el apoderado de la parte actora solicitó la práctica de pruebas documentales relacionadas con lograr copia de los exámenes médicos de ingreso del demandante, certificado de ingreso y tiempo de duración del servicio militar y copia de la historia clínica, sin embargo, las citadas no se decretarán teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada con la contestación de la demanda las allegó.
- Pruebas de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Tener como pruebas los documentos presentados junto a la contestación de la demanda y el expediente prestacional, los que se ubican en los archivos PDF 08 y 09 del expediente digital
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

El apoderado de la parte actora solicita declarar que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el ex soldado regular Weslin Estiben Rincón Niño durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2.2.2 Hechos de la demanda:

Sostiene la parte actora que Weslin Estiben Rincón Niño ingresó a prestar el servicio militar obligatorio luego de habersele realizado los exámenes médicos pertinentes a fin de determinar su estado de salud, siendo encontrado apto para prestar tal servicio, la que se llevó a cabo en el Batallón de ASPC No. 30 “GUASIMALES” en Cúcuta. En desarrollo de los actos del servicio el demandante el día 14 de junio de 2016, en un desplazamiento táctico, resbaló cayéndose desde su propia altura con el equipo, ocasionándole un golpe en la espalda.

Por este hecho acudió al médico en el establecimiento de sanidad militar de la ciudad, donde fue diagnosticado con lumbago crónico, así mismo, producto de la actividad militar, el demandante también presentó otras lesiones en su organismo, tales como hipoacusia de tipo bilateral grado severo.

Con relación a estos hechos no se elaboró informativo administrativo por lesiones, en la medida que no se realizó ningún informe por parte de los superiores pese a que estos conocían la necesidad de tal documento, sin embargo, la lesión ocurrió en desarrollo de actos del servicio. Las lesiones anteriores fueron objeto de

calificación en el acta de Junta Médica Laboral Definitiva No. 103459 de fecha 18 de septiembre de 2019, quien determinó PCL del 29.26%.

2.2.3 Fundamento de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La entidad demandada en la contestación de la demanda dirige la defensa a establecer que se ha configurado la excepción de caducidad del medio de control, en la medida que de acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para presentar la demanda de reparación directa es de dos años, y para ello, se tiene en cuenta el momento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, es decir, en término de teorías de causalidad están indicando la teoría de la causalidad adecuada, la cual es aquella causa de la cual es esperable la ocurrencia del daño según las reglas de la experiencia. De ahí que, de manera general esté establecido que el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir de la certeza del hecho dañino y no del daño. La parte funda su postura en la sentencia de fecha 30 de enero de 2013 (exp.27152), sentencia del 17 de septiembre de 2013 (exp45092).

Frente al caso concreto, la parte actora pretende que se condene a la demandada por los hechos ocurridos el 14 de junio de 2016, lo que le permite estimar que el término para interponer la demanda de reparación directa caducó el 14 de junio de 2018. Se aprecia que el extremo activo pretende que el término de caducidad se empiece a contar a partir del momento en que tuvieron conocimiento de la supuesta disminución de la capacidad laboral dada por el Acta de Junta Médica Laboral realizada a la víctima directa, frente a lo cual existe una equivocación conceptual y hermenéutica sobre el artículo 164 del CPACA, el término debe iniciar a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir del conocimiento de quien causó el hecho dañino, o desde que conoce la disminución de la capacidad laboral.

Como corolario de lo anterior y a título de argumentos de defensa, estima el Ejército Nacional en cuanto al elemento daño, que se encuentra parcialmente acreditado, pues conforme con el acta de junta médica el señor Rincón Niño sufrió una lesión de espalda dejando como secuelas GONALGIA BILATERAL E HIPOACUSIA con índice de PCL de 35.52%, sin embargo, se trata de enfermedad común y la segunda, enfermedad profesional.

En cuanto a la imputación, la misma se divide en fáctica y jurídica; para la primera, sostiene que se logró acreditar que el hecho dañino consistió en el tropiezo y posterior caída desde su propia altura, lo que ocasionó golpes a la altura de su espalda, por lo que afirma que la causa adecuada del daño es una fuerza mayor. Frente a la imputación jurídica, precisa que los fundamentos de responsabilidad aplicables corresponden a: el daño especial, que opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, por otra parte, el riesgo excepcional se presente en la realización de actividades peligrosas, por lo que teniendo en cuenta lo padecido por el demandante, no se deriva de un riesgo anormal, ni fue adquirido por la realización de una actividad peligrosa.

2.2.6 Enunciación del problema jurídico provisional

Concretados los extremos del proceso, el Despacho considera que han de plantearse dos problemas jurídicos relevantes en esta actuación y conforme con las causales de sentencia anticipada determinadas previamente:

- ¿Debe declararse la caducidad del medio de control de reparación directa formulado en esta oportunidad, pues el término de caducidad debe contarse a partir del 14 de junio de 2016, tal como lo sostiene la apoderada del Ejército Nacional, o si por el contrario, tal término de caducidad solo debe empezar a contar a partir de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, de acuerdo con la tesis del extremo activo?

En el evento de que la solución al problema jurídico anterior sea que no se configura la caducidad del medio de control, el Despacho determina el segundo problema jurídico o subsidiario, así:

- ¿Se debe declarar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativa y patrimonialmente responsable por los daños irrogados a los demandantes con ocasión de las lesiones causadas a Weslin Estiben Rincón Niño y padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio; o si por el contrario, no hay lugar a tal determinación, conforme la postura de la entidad demandada, relacionada con la falta de elementos materiales que permitan estructurar la premisa de la parte actora?

2.3 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3° y literales b) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	fabiancaro82@gmail.com
Rama Judicial	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co dramauragarcia@hotmail.com maura.garcia@buzonejercito.mil.co diacacucuta@gmail.com

Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Maura Carolina García Amaya identificada con la cédula de ciudadanía No. 37514870, de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que la excepción de caducidad no puede ser estudiada en esta etapa, de acuerdo a lo indicado previamente.

SEGUNDO: Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA y en consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación de los siguientes problemas jurídicos provisionales:

- ¿Debe declararse la caducidad del medio de control de reparación directa formulado en esta oportunidad, pues el término de caducidad debe contarse a partir del 14 de junio de 2016, tal como lo sostiene la apoderada del Ejército Nacional, o si por el contrario, tal término de caducidad solo debe empezar a contar a partir de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, de acuerdo con la tesis del extremo activo?
- ¿Se debe declarar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativa y patrimonialmente responsable por los daños irrogados a los demandantes con ocasión de las lesiones causadas a Weslin Estiben Rincón Niño y padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio; o si por el contrario, no hay lugar a tal determinación, conforme la postura de la entidad demandada, relacionada con la falta de elementos materiales que permitan estructurar la premisa de la parte actora?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Maura Carolina García Amaya identificada con la cédula de ciudadanía No. 37514870, de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Revisado el portal web de la Rama Judicial a la abogada no le aparecen registradas sanciones.

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046745b5a6121b0578331362297ae40d35dd87e77f7ad0d31aab18fa39c9e7e2**

Documento generado en 11/07/2023 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00008-00
Demandante: Elba Díaz García y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el trámite procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que habiéndose procedido a la notificación personal de la demanda a través de acto secretarial el pasado 26 de julio de 2021 y concedido los términos de notificación y traslado (que se extendieron hasta el 09/09/2021), se advierte que la entidad demandada presenta contestación a la demanda el 09 de septiembre de 2021 y formula en ella la excepción de prescripción; de esta se advierte que en el correo remitido, también se comunica a la parte actora, quien frente a la misma no ejerce pronunciamiento.

Ahora, en auto de fecha 19 de octubre de 2021 este Juzgado dispuso la admisión de la reforma de la demanda y con ello, conceder 15 días adicionales a la entidad demandada para ejercitar el derecho de defensa, el que fuera presentado en escrito allegado al correo electrónico institucional el día 11 de noviembre del mismo año, sin embargo, no propone excepción alguna en tal oportunidad.

En atención a lo precedente, el Despacho encuentra que la excepción de prescripción es de aquellas que resultan ser sujeto de evaluación en el evento de accederse a las súplicas de la demanda, aspecto que solo puede ocurrir en la sentencia de mérito que se dicte al interior de la actuación, por lo que la excepción propuesta debe resolverse necesariamente en dicha etapa y no en la presente, siendo con ello necesario continuar con el trámite procesal.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de agosto de 2023 a las 03:00 P.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	darwincastroabogado@hotmail.com
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	diana.villabona@mindefensa.gov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Diana Marcela Villabona Archila (c.c. 27600857)¹ de acuerdo con el memorial poder que reposa junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que no existen excepciones previas que deban resolverse en esta etapa del proceso, de acuerdo con lo indicado previamente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de agosto de 2023 a las 03:00 P.M.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

QUINTO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Diana Marcela Villabona Archila (c.c. 27600857) de acuerdo con el memorial poder que reposa junto a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Revisado el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la Rama Judicial la apoderada no presenta sanciones registradas que le impidan actuar en la actuación.

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c87087e5aa439632c98551a58a70383b42895b99904423af638b32a2ed621ad**

Documento generado en 11/07/2023 11:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00098-00
Demandante: Jairo Ernesto Jácome González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el trámite procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que la secretaría del Juzgado a través de acto de fecha 08 de septiembre de 2021 dispone sobre la notificación personal de la demanda, la que fuera contestada por la apoderada del Ejército Nacional el 25 de octubre de 2021 y en esta oportunidad presenta como única excepción la caducidad del medio de control, contestación que fue remitida a la parte actora, quien en escrito de fecha 28 de octubre de ese año se pronuncia sobre el mismo y allega una providencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Frente a la excepción propuesta por la demandada en su contestación a la demanda, el Despacho encuentra que se hace necesario el decreto de una prueba, pues la misma, permitirá determinar si debe acudirse a sentencia anticipada o si se puede continuar con el trámite normal del proceso.

En razón de lo anterior, el Despacho ordena oficiar al Establecimiento de Sanidad Militar BAS30, y al Dispensario Médico del Batallón de Ingenieros No. 30 de Tibú – Norte de Santander, para que en el término de 5 días luego de recibido el oficio, remitan con destino a este expediente copia íntegra, transcrita y legible de la historia clínica del señor Jairo Ernesto Jácome González quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1094165886, en la que se incluyan las atenciones recibidas a partir del mes de abril del año 2013 y posteriores.

Con la documental integrada al expediente y en curso de la audiencia inicial, el Despacho resolverá lo que corresponda frente a la excepción propuesta.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de agosto de 2023 a las 10:00 A.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	javierparrajimenez16@gmail.com
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com diana.blanco@buzonejercito.mil.co

Finalmente, se reconoce como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi (c.c.1090419440)¹ de conformidad con el memorial poder otorgado a ella y aportado junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Establecimiento de Sanidad Militar BAS30, y al Dispensario Médico del Batallón de Ingenieros No. 30 de Tibú – Norte de Santander para que en el término de 5 días luego de recibido el oficio, remitan con destino a este expediente copia íntegra, transcrita y legible de la historia clínica del señor Jairo Ernesto Jácome González quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1094165886, en la que se incluyan las atenciones recibidas a partir del mes de abril del año 2013 y posteriores.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de agosto de 2023 a las 10:00 A.M.

¹ Revisado el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la abogada no tiene registradas sanciones en su contra.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi (c.c.1090419440) de conformidad con el memorial poder otorgado a ella y aportado junto a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544d5706c989a9d2ee1fc5c8c6fd1d1fdd8efc3b2116139d3ccb3bd8664505ff**

Documento generado en 11/07/2023 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00136-00
Demandante: Jeferson Javier Paz Zarate y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el trámite procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que la secretaría del Juzgado a través de acto de fecha 18 de noviembre de 2021 dispone sobre la notificación personal de la demanda, la que fuera contestada por la apoderada del Ejército Nacional el 27 de enero de 2022 y en esta oportunidad no presenta excepciones, razón por la cual, habrá de continuarse el trámite de instancia.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de agosto de 2023 a las 03:00 P.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	asejuricol@gmail.com
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co Diana.Villabona@mindefensa.gov.co

Finalmente, se reconoce como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Diana Marcela Villabona Archila (c.c. 27600857)¹ de conformidad con el memorial poder otorgado a ella y aportado junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no existen excepciones previas que resolver en el asunto de la referencia y de acuerdo con el contenido de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de agosto de 2023 a las 03:00 P.M.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Diana Marcela Villabona Archila (c.c. 27600857) de conformidad con el memorial poder otorgado a ella y aportado junto a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Revisado el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la abogada no tiene registradas sanciones en su contra.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383b5ff3accbb8db89faca42d5d23989bc1c340d43d8108acf917f49140400f0**

Documento generado en 11/07/2023 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00017-00
Demandante: Luis Eligio Rivera Montañez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el trámite procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que la secretaría del Juzgado a través de acto de fecha 22 de abril de 2022 dispone sobre la notificación personal de la demanda, la que fuera contestada por el apoderado del Ejército Nacional el 02 de junio de 2022 y en esta oportunidad presenta como excepción la inimputabilidad del daño a la entidad demandada, esta debe determinarse como excepción de mérito o de fondo, por lo que no es objeto de estudio en esta oportunidad.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 29 de agosto de 2023 a las 04:00 P.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta

actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	m.esolucionesjuridicas@gmail.com
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com notificacionesmindefensa@hotmail.com

Finalmente, se reconoce como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Edwin Iván Colmenares García (c.c. 1090425241)¹ de conformidad con el memorial poder otorgado a ella y aportado junto a la contestación de la demanda, de igual manera, se acepta la renuncia de poder que este presentara el pasado 16 de diciembre de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que en el asunto de la referencia no existen excepciones previas que deban ser resueltas.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 29 de agosto de 2023 a las 04:00 P.M.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Edwin Iván Colmenares García (c.c. 1090425241) de conformidad con el memorial poder otorgado a ella y aportado junto a la contestación de la demanda, de igual manera, se acepta la renuncia de poder que este presentara el pasado 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Revisado el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el abogado no tiene registradas sanciones en su contra.

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ff321eba0567361eaf0ed10f05d4909422e03576e6814918d36e2133e5156b**

Documento generado en 11/07/2023 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00046-00
Demandante: Luis Eduardo Espejo López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el trámite procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que la secretaría del Juzgado a través de acto de fecha 17 de junio de 2022 dispone sobre la notificación personal de la demanda, la que fuera contestada por el apoderado del Ejército Nacional el 08 de agosto de 2022 y en esta oportunidad presenta la excepción de legalidad del acto impugnado, la cual puede considerarse como aquellas de mérito o de fondo y no deben resolverse en esta oportunidad, por lo que procede continuar con el trámite de la actuación.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de agosto de 2023 a las 04:00 P.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta

actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	javierparrajimenez16@gmail.com
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com notificacionesmindefensa@hotmail.com

Finalmente, se reconoce como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Edwin Iván Colmenares García (c.c. 1090425241)¹ de conformidad con el memorial poder otorgado a ella y aportado junto a la contestación de la demanda, de igual manera, se acepta la renuncia de poder que este presentara el pasado 16 de diciembre de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que en el asunto de la referencia no existen excepciones previas que deban ser resueltas.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 23 de agosto de 2023 a las 04:00 P.M.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Edwin Iván Colmenares García (c.c. 1090425241) de conformidad con el memorial poder otorgado a ella y aportado junto a la contestación de la demanda, de igual manera, se acepta la renuncia de poder que este presentara el pasado 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Revisado el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el abogado no tiene registradas sanciones en su contra.

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c58e55d724722590955c66c369ba3e09ca5594ef61ae15c6fcb8a7893da65**

Documento generado en 11/07/2023 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00126-00
Demandante: David Julián Silva Buitrago
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el trámite procesal que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Revisada la actuación se tiene en cuenta que la secretaría del Juzgado a través de acto de fecha 08 de junio de 2022 dispone sobre la notificación personal de la demanda, la que fuera contestada por el apoderado del Ejército Nacional el 28 de julio de 2022 y en esta oportunidad no presenta excepción alguna, por lo que procede continuar con el trámite de la actuación.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de agosto de 2023 a las 04:00 P.M.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	javierparrajimenez16@gmail.com
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com notificacionesmindefensa@hotmail.com

Finalmente, se reconoce como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Edwin Iván Colmenares García (c.c. 1090425241)¹ de conformidad con el memorial poder otorgado a ella y aportado junto a la contestación de la demanda, de igual manera, se acepta la renuncia de poder que este presentara el pasado 16 de diciembre de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que en el asunto de la referencia no existen excepciones previas que deban ser resueltas.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 30 de agosto de 2023 a las 04:00 P.M.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Edwin Iván Colmenares García (c.c. 1090425241) de conformidad con el memorial poder otorgado a ella y aportado junto a la contestación de la demanda, de igual manera, se acepta la renuncia de poder que este presentara el pasado 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

¹ Revisado el portal web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el abogado no tiene registradas sanciones en su contra.

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd5f498c687df010c95d54d4fdad9cc7c40fb5d27bc1c2445971a0280f15f2c**

Documento generado en 11/07/2023 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00600-00
Demandante: Marilu Mendoza Ríos y otros
Demandado: Departamento Norte de Santander- Aseguradora Confianza- Ingeniero José Ernesto Rico Osorio
Vinculado: Municipio de Villa del Rosario- Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **día tres (03) de agosto del año 2023 a las 02:30 de la tarde.**

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora Ximena Paola Murte Infante como apoderada de la Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad aportado.

Se reconoce personería para actuar al doctor Eliumer Alfonso Carrascal Farfán como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme al poder a él conferido.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Johanna Patricia Ortega Criado como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, conforme al poder a ella conferido.

Se reconoce personería para actuar al doctor Jorge Enrique Villamizar Jaimes como apoderado del señor José Ernesto Rico Osorio, conforme al poder a él conferido.

No se reconoce personería para actuar al doctor Francisco José Mendoza Rojas hasta tanto no aporte los soportes del poder, en los cuales se determine que el señor Richard Cárdenas Contreras es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villa del Rosario.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	jacsectorlimitesdelasabana@gmail.com

Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA:	xmurte@confianza.com.co;
Departamento Norte de Santander:	e_carra@hotmail.es; secjuridica@nortedesantander.gov.co
Municipio de San José de Cúcuta:	m.esolucionesjuridicas@gmail.com; notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
Municipio de Villa del Rosario:	franciscoendozaabogado@gmail.com; notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co
José Ernesto Rico Osorio:	jovi600@gmail.com;
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0a046728ef706339f395a26e7f8683100fe87334fcc7a3e747a920515137043

Documento generado en 11/07/2023 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00202-00
Demandante: Julián Alexis Pabón Prada
Demandado: Municipio de Los Patios
Medio De Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **día tres (03) de agosto del año 2023 a las 03:30 de la tarde.**

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor Mauricio Alejandro Quintero Gelvez como apoderado del Municipio de Los Patios, conforme al poder a él conferido.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaria del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	Pabonjulian28@gmail.com
Municipio de	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0fd10ec44bdfb695c4b1b8e1fe5373a9eb3348275caa912a9b1377138453299

Documento generado en 11/07/2023 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00544-00
Demandante: Nidia Cecilia García y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día ocho (08) de agosto de la presente anualidad a las 03:30 de la tarde.**

Así mismo, se indica que en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 7 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Adicionalmente se precisa a los apoderados de las partes que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas, con el fin de que se puedan recaudar los mismos.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	mqmoralesb.1966@gmail.com
Ejército Nacional:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com ; diana.blanco@buzonejercito.mil.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a820e249ec2f1db6ac1f2931dcf891c783d1aed2946160698185bb845ac90f2**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2016-00873-00
Demandante: José Rafael Noriega Fernández
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-
Comando General de las Fuerzas Militares –
Dirección General de Sanidad Militar- Batallón de
A.S.P.C. N° 30 “Guasimales”
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día ocho (08) de agosto de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Se ordena que por Secretaria se expidan las boletas de citación para el señor William Guevara Guevara¹ y Andrea Tarazona Ramírez².

Adicionalmente se precisa a los apoderados de las partes que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas, con el fin de que se puedan recaudar los mismos.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	virgilioquinter@yahoo.com ; Alejandro_8613@hotmail.com ;
Entidad demandada:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com ; dramauragarcia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo electrónico: wique2011@gmail.com

² Correo electrónico:

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32511ab1ccf58eeead5b44664c6c709acab867fcaa313e51ef27bf26f1d83f8e**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01065-00
Demandante: Jesús Alfredo Contreras Ojeda y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
IPS Unipamplona; IPS La Samaritana; PAR
Caprecom Liquidada
Llamado en Garantía: Allianz Seguros S.A
Medio De Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diez (10) de agosto de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Adicionalmente, debe aclarar el Despacho que de acuerdo con lo informado por el doctor Jhon Jairo Prada Peñaloza el día 16 de septiembre del año 2022, **se tendrá como apoderados del Centro Médico La Samaritana a los doctores Orlando Ruiz Torres como apoderado principal y Sear Jasub Rodríguez Rivera como apoderado sustituto;** si bien, en la pasada audiencia de pruebas se le reconoció personería para actuar al doctor Prada Peñaloza, tal situación obedeció a que en el correo allegado el día 23 de mayo del año 2022 se aportó poder sin hacer alguna alusión a que el mismo era para aportar la prueba.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor José Alexis Contreras como apoderado de la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona IPS Unipamplona en Liquidación, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Martha Patricia Lobo González como apoderada del PAR Caprecom Liquidado, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Reconocer personería para actuar a la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. representada legalmente por la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, téngase como apoderado sustituto de la citada entidad al doctor Duban Felipe Martínez Jaimes, conforme al poder a él conferido.

Así mismo, se indica que en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 7 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Adicionalmente se precisa a los apoderados de las partes que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas, con el fin de que se puedan recaudar los mismos.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes

podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	marondoc@yahoo.com
PAR Caprecom Liquidado:	Dufemaja13@gmail.com ; dmateusr@parcaprecom.com.co ; distiraempresarialsas@gmail.com ; procesosjudiciales@parcaprecom.com.co
IPS Unipamplona:	alexiscontreras502@hotmail.com ; gerenteliquidadorips@gmail.com ; roeyal2014@gmail.com ;
Centro Médico La Samaritana:	notificaciones@focusgroupconsultores.com ; financiera01@centromedicolasamaritana.com ; jurídica.lasamaritanalda@gmail.com ; juridicojvb@hotmail.com
Allianz Seguros S.A.:	abogadamonocarocio@gmail.com ; dianablanca@dlblanco.com ; Kvega@dlblanco.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973b4de3df39e3f7d49013505eae2a64074669eab344f2ca4f32fcca72fb517f**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54001-33-40-010-2016-01166-00
Demandante: José Ricardo Pinzón Patiño
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Tribunal Médico Militar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia de primera instancia que decida de fondo el asunto, procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor José Ricardo Pinzón Patiño presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral N° 4132 del 21 de mayo de 2015, el Acta del Tribunal Médico Laboral N° TML 16-2-010-MDNSG-TML 41.1 registrada en el folio N° 257 del libro del Tribunal Médico Laboral y de la Resolución N° 6020 del 20 de septiembre de 2016 y que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reintegrar sin solución de continuidad al demandante al grado y cargo que venía desempeñando.

Estando el proceso en traslado de alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora presentó medida cautelar, en la cual solicita se decrete la suspensión de la Resolución N° 06020 del 22 de septiembre de 2016 y como consecuencia se reintegre al demandante, al señor José Ricardo Pinzón Patiño a la Policía Nacional, al cargo que venía desempeñando en idénticas condiciones a las que tenía al momento de su desvinculación o en otro de igual o superior categoría, hasta tanto no se decida de fondo el presente medio de control.

1.2. Hechos de la solicitud de medida cautelar

Manifiesta la parte actora que, el demandante el señor José Ricardo Pinzón Patiño ingresó a la Policía Nacional y se desempeñó como Patrullero, desde el 01 de septiembre de 2004 hasta el mes de septiembre del año 2016, fecha en la cual le fue notificada la Resolución N° 06020 del 22 de septiembre de 2016.

Que la citada resolución tiene como fundamento la decisión adoptada en el Acta del Tribunal Médico Laboral N° TML 16-2-010 folio 257 de fecha 12 de julio de 2016 quien recomendó la no reubicación.

Que en anterior oportunidad fue solicitada una medida cautelar al inicio del proceso, la cual fue negada, en el sentido de que no se encontró sustento a las peticiones,

en la medida en que la resolución demandada fue expedida con sustento suficiente y como respuesta a la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Que durante el proceso se recaudó un dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander quien determinó que el demandante presenta un PCL del 13,01% y el dictamen pericial de salud ocupacional determinó que el demandante no presentaba ninguna restricción para vigilancia y control, así mismo manejo de armas y que no requiere reubicación.

1.3. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

Como fundamentos de la medida cautelar, expone el apoderado de la parte actora que, para proceder al retiro del servicio de un miembro de la Policía Nacional como consecuencia de la disminución de su capacidad psicofísica, es necesario establecer la posibilidad de la reubicación en una plaza en la cual pueda cumplir una función útil a la institución.

Arguye que, la Corte Constitucional ha enfatizado que la decisión de las autoridades médicas no puede ser tomada a priori, esto es, sin tener en cuenta todas las circunstancias que afecten el asunto en cuestión, pues existe el deber de motivar el acto administrativo de calificación, lo que implica, según se ha explicado, que los dictámenes no pueden respaldarse en argumentos de autoridad, ni ser simples formatos en los cuales se llevan espacios en blanco.

Precisa que, mediante acta del 12 de julio del 2016 el Tribunal Médico Laboral de Policía determinó que el accionante presentaba una disminución de la capacidad psicofísica del 30.84%, como consecuencia de sus diagnósticos, concluyendo que no era apto para la prestación del servicio.

Adicionalmente manifiesta que, la valoración que efectuó el Tribunal Médico Laboral no responde a los criterios que han sido delimitados por la Corte Constitucional, dado que una vez se concluya que el servidor no es apto para el desarrollo de la actividad policial, debe analizar con base en criterios técnicos, objetivos y especializados si tienen capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, pero en el presente asunto, la junta omitió analizar y fundamentar suficientemente la determinación de no reubicación, en la medida que solo hizo referencia a que el demandante no tenía las horas suficientes de capacitación y formación, dejando de lado el examen de las habilidades, destrezas y capacidades residuales a fin de establecer, si a pesar de las secuelas del accidente de tránsito existían actividades o funciones no relacionadas con armamento que pudiese cumplir dentro de la institución, pues el señor Pinzón Patiño es técnico laboral por competencias en análisis y programación en sistemas.

Por último concluye que, la Resolución N° 06020 del 22 de septiembre de 2016 incumplió mandatos superiores de protección a personas en situación de discapacidad y vulneró los derechos fundamentales del accionante a la igualdad, al trabajo en conexidad con la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso.

1.4. Posición de las entidades demandadas

El apoderado de la parte actora al momento de presentar la solicitud de medida cautelar dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

1.4.1. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Guardó silencio.

1.4.2. Tribunal Médico Laboral

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en esa oportunidad la citada Corporación precisó la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

2.2 Caso concreto

En el presente asunto se tiene que, el apoderado del demandante, el señor José Ricardo Pinzón Patiño solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 06020 del 22 de septiembre de 2016 expedida por el Director General de la Policía Nacional y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Policía Nacional reintegre al demandante al cargo que venía desempeñando en idénticas condiciones a las que tenía al momento de su desvinculación o a otro de igual o superior categoría, hasta tanto no se decida de fondo el presente medio de control.

De acuerdo con lo expuesto, procederá el Despacho a estudiar la procedencia de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, indicando inicialmente que, no podría predicarse en el asunto bajo estudio que de no suspenderse el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 06020 del 22 de septiembre de 2016 se causaría un perjuicio irremediable al demandante, pues, al analizar tal argumento en la etapa procesal que nos encontramos se tornaría claramente improcedente, dado que el medio de control se encuentra en turno para proferir sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto al decreto de medidas cautelares se tiene que existen tres circunstancias que permiten el decreto de la medida cautelar:

- 1- La existencia de material probatorio suficiente,
- 2- Fumus boni iuris o apariencia del buen derecho
- 3- La necesidad de evitar un agravio superior a la entidad demandada

Así mismo, el Honorable Consejo Estado² ha precisado en cuanto Fumus boni iuris lo siguiente:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”

De tal manera, que la solicitud presentada se analizará bajo el criterio del fumus boni iuris o apariencia del buen derecho, pues de las pruebas recaudadas se podría determinar que el demandante cuenta con capacidad para prestar sus servicios en la Policía Nacional.

Lo anterior, en razón a que las pruebas periciales recaudadas conllevan a determinar que el demandante, el señor Pinzón Patiño cuenta con un estado de salud óptimo para permanecer a las filas de la Policía Nacional en su calidad de patrullero, pues de acuerdo con la Pérdida de Capacidad Laboral – PCL que calificó la Junta Regional de Calificación de invalidez de norte de Santander, se determinó que su porcentaje es del 13,01%, el cual fue clasificado así:

- Valor final de la deficiencia (Ponderado) – Título 1 ----- 5,41%
- Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales – Título II ---7,60%

A su vez, en la intervención del perito en la audiencia de pruebas de fecha 16 de marzo del año 2022, se indicó que la calificación emitida por la Junta Médico Laboral y por el Tribunal Médico Laboral en su momento fue en atención a las condiciones de salud en las que se encontraba el demandante, condiciones médicas que fueron mejorando con el tratamiento realizado por los médicos tratantes, por lo que su mejoría se observa en la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

Adicionalmente, el demandante fue valorado por AGESO el día 22 de agosto de 2022, entidad que determinó lo siguiente:

“OBSERVACIONES FINALES

En respuesta de solicitud de VALORACIÓN MÉDICA solicitada por el juzgado 10º administrativo oral de Cúcuta; Radicado 54-001-33-40-010-2016-01166-00, con fecha 12/07/2016 nos permitimos dar el siguiente concepto:

De acuerdo con el examen físico realizado, el resultado de los paraclínicos realizados y la historia clínica:

- *El estado de salud actual no presenta restricciones para desarrollar actividades de vigilancia y control, no se encuentran restricciones para el manejo seguro de armas de fuego.*
- *En la valoración no se encontró criterios o restricciones que requieran reubicación.*

Se realizaron los siguientes exámenes:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera proveído de fecha 07 de mayo de 2018 proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2016-00291-00

RESULTADO DE EXAMENES DE LABORATORIO CLINICO PARA SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA OCUPACIONAL: Los siguientes son los resultados de los exámenes de Laboratorio Clínico realizados:

- Valoración por otorrinolaringología: Resultado dentro de valores límites normales
- Audiometría vía aérea: su capacidad auditiva es adecuada
- Prueba de coordinación motriz + Test psicológico: Resultado dentro de valores límites normales.”

Ante las valoraciones realizadas al demandante, el Despacho considera que este se encuentra en condiciones óptimas para prestar sus servicios en la Policía Nacional, pues no tiene ninguna recomendación para el uso o manejo de armas de fuego, ni para la vigilancia y control, razón por la cual en aplicación del *fumus boni iuris*, es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

Si bien, podría predicarse que tal orden se debe emitir en la sentencia, es claro que el proceso se encuentra pendiente para ingresar a turno de sentencia, sin embargo no existe causal para que la misma se profiera con prelación a aquellas que ya cuentan con turno respectivo, aspecto que se suma que dicha espera se tornaría más gravosa para la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho decreta la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 06020 del 22 de septiembre de 2016 proferido por el Director General de la Policía Nacional.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Gsus2805@hotmail.com ; hugosanguino123@hotmail.com
Policía Nacional:	denor.notificacion@policia.gov.co
Tribunal Médico Militar:	dramauragarcia@hotmail.com ; maura.garcia@buzonejercito.mil.co ; notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Ministerio Publico:	Eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 06020 del 22 de septiembre de 2016 proferido por el Director General de la Policía Nacional, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

TERCERO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f874da09dc8425c768e1868891a68f28a509528b74d279e1381b144361d858**

Documento generado en 11/07/2023 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>